

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Dr. Javier Aníbal Rubio Duque  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**  
**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)"*;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"(...) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)"*;

**Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, las siguientes competencias: *"(...) g) Establecer políticas nacionales y normas-técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación (...)"*;

**Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que el principio de desconcentración, rige a la Administración Pública e indica: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas."*;

**Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, indica que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 666, de 11 de enero de 2016, y con última reforma emitida a través de Decreto Ejecutivo No. 161 de 18 de septiembre de 2017, se creó el Sistema Nacional de Cualificaciones

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

Profesionales, cuyo artículo 6 transforma a la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación Profesional en la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales (SETEC); y, el literal f) del artículo 7 estableció como atribución de la SETEC: “*Calificar a operadores de capacitación en materia de capacitaciones*”.

**Que,** con Decreto Ejecutivo No. 1043, de 9 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso en el artículo 1: “*Fusionese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo*”; y, en el artículo 2 de referido decreto ejecutivo se determinó: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo.*”;

**Que,** en la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo ibídem se indica: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, en leyes y demás normativa vigente en donde se haga referencia a la ‘Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales’ léase como ‘Ministerio del Trabajo’*”;

**Que,** con Resolución No. SETEC-2019-019, de 20 de febrero de 2018, la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió emitir la Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional (OC) cuyo artículo 10 estableció como responsabilidad de los OC calificados el: “*Mantener en sus expedientes toda la documentación que respalde su proceso de calificación, modificación y/o ampliación, y los procesos de capacitación ejecutados, durante siete años*” y “*Entregar y conservar la información y documentación solicitada por la SETEC para efecto de seguimiento y auditorías.*”;

**Que,** el artículo 21 de la Resolución Ibídem determinó que: “*La SETEC realizará auditorías técnicas, mismas que consisten en el seguimiento y monitoreo a la calificación de los Operadores de Capacitación Calificados; para lo cual, los OC calificados, deberán ofrecer las facilidades necesarias. De identificarse inconformidades en las auditorías técnicas o de existir denuncias, la Setec, de acuerdo a la gravedad de los mismos, realizará un proceso de auditoría y de ser el caso podrá suspender la calificación otorgada [...]*”.

**Que,** con Resolución No. SETEC-2019-064, de 04 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo) expidió el “*Reglamento de auditorías técnicas a Operadores de Capacitación Calificados por la Setec*” y aprobó como anexo de la resolución la “*Metodología para el seguimiento, monitoreo y auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados*”. (vigente al inicio de la auditoría).

**Que,** el artículo 12 de la Resolución Ibídem establece: “*Del procedimiento de las subsanaciones de los hallazgos identificados.- Una vez ejecutada la auditoría técnica, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios notificará al OC el inicio del proceso*”.

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

*de subsanación de los hallazgos identificados, de acuerdo a la puntuación obtenida los OC deberán ejecutar las siguientes acciones: [...] 3. Los OC que obtengan una puntuación entre el 20% y el 49,99% tendrán el plazo de noventa (90) días a partir de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones y no conformidades establecidas en el informe de auditoría técnica [...]. Para lo cual, el OC deberá presentar a la Setec un Informe detallado del cumplimiento de las subsanaciones de acuerdo al formato establecido en la “Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados”. De no darse cumplimiento dentro del plazo establecido, se aplicará lo dispuesto en el capítulo relacionado a las sanciones del presente instrumento.”*

**Que,** el artículo 15 de la Resolución *Ibidem* establece: “*Los Operadores de Capacitación Calificados cuya puntuación se encuentre entre el 20% y el 49,99%, serán sancionados conforme a la siguiente tipificación:*

*a) Suspensión de la calificación por el plazo de noventa (90) días. Además dentro de este plazo el OC deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de 80%. La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.*

*b) El OC que no presente el informe de subsanaciones dentro del plazo de suspensión señalado en el inciso anterior, será sancionado con la cancelación de la calificación, en cuyo caso, no podrá solicitarse una nueva calificación por el plazo de dos (2) años. Este informe, para ser válido como subsanación de hallazgos, deberá ser aprobado por Setec, conforme la metodología aplicable.*

**Que,** el artículo 22 de la Resolución *Ibidem* establece: “*Para los casos en los cuales los OC ameriten una sanción, la Dirección de Aseguramiento de la Calidad y Estudios de Setec emitirá un informe con recomendación respecto a la necesidad de suspender o cancelar la calificación, [...].”*

**Que,** con Resolución No. SETEC-2020-025 de 17 de marzo de 2020, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, resolvió “*Suspender los plazos o términos previstos en la Norma Técnica, Instructivos y demás normativa aplicable, de los diferentes procedimientos administrativos de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, a fin de precautelar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 1017, durante el tiempo que dure el estado de excepción decretado por el Presidente Constitucional de la República de Ecuador.*”

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0160, de 21 de agosto de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió “*Reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio del Trabajo, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052 de*

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

28 de marzo de 2017, publicado en la edición especial del Registro Oficial Nro. 1004, de 18 de abril de 2017 (...); y creó la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, cuya misión es: “Dirigir y proponer políticas al sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, promoviendo la capacitación y certificación, para fortalecer y reconocer las competencias del talento humano del país.”; estableciendo entre las atribuciones y responsabilidades del Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales: “(...) c) Emitir normativa para la certificación de cualificaciones y para el reconocimiento de organismos evaluadores de la conformidad en materia de certificación de cualificaciones (...);”

**Que,** mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-029 de 01 de octubre de 2020, el Ministro del Trabajo estableció en la disposición general tercera: “(...) Se faculta a el/la Subsecretario/a de Cuaificaciones Profesionales, para que mediante la/s resolución/es respectiva/s, instrumente los procedimientos y plazos que tengan relación con los trámites de dicha Subsecretaría, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo”;

**Que,** con Resolución Nro. SETEC-CAL-2018-123 de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la, entonces, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales -Setec (actual Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo), resolvió calificar a ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA., como Operador de Capacitación Profesional en los cursos contenidos en el Anexo I de dicha Resolución, más de ser el caso los establecidos en las resoluciones de ampliación;

**Que,** mediante Resolución Ministerial Nro. MDT-2021-021 de 12 de marzo de 2021, en su artículo 1 resolvió: “Extender el plazo de suspensión contemplada en el artículo 1 de la Resolución Ministerial MDT-2020-029, al 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de precautar el ejercicio de los derechos de los administrados, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.”

**Que,** a través de Memorando No. Nro. MDT-DCOCE-2021-0145-M de fecha 14 de mayo de 2021 emitido por la Dirección de Competencias y Certificación puso en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo el Informe No. MDT-DCOCE-2021-0163 de fecha 20 de abril de 2021 aprobado por la Dirección en mención, cuyo numeral 7.2 describe: “Con todo lo expuesto, se sugiere que la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales, acoja en su totalidad el presente informe de auditoría, y, en aplicación del literal a. del art. 15 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados, sancionar al OC ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY . EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA.”, con la suspensión de la calificación por el plazo de noventa días (90) señalando que “La sanción implica que el OC no puede iniciar procesos de capacitación, no obstante, aquellas que se encuentren en proceso deberán culminar su ejecución.” Además, indicar al OC ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA.”, que, en dicho plazo, “(...) deberá remitir el informe de subsanación correspondiente a las no conformidades establecidas a su vez en el informe de auditoría técnica, con el objetivo de obtener la puntuación mínima de

**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

80%”.

**Que,** mediante Oficio Nro. MDT-SCP-2021-0224-O de fecha 20 de mayo de 2021 se notificó al OCC ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA.” los resultados obtenidos en el proceso de Auditoría Técnica virtual y se dispuso: “*Suspender por el plazo de noventa (90) días al Operador de Capacitación ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA.” con Ruc No. 1792801125001, al amparo de lo establecido en el artículo 15 Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificado. [...] En dicho plazo de suspensión, el operador de capacitación deberá presentar el informe de subsanación correspondiente, de conformidad al formato establecido en la Metodología para el Seguimiento, Monitoreo y Auditoría a los Operadores de Capacitación Calificados.*”

**Que,** a través de Memorando Nro. MDT-DCOCE-2021-0250-M de fecha 24 de agosto de 2021 emitido por la Dirección de Competencias y Certificación pone en conocimiento de la Subsecretaría de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, que el plazo establecido en el Oficio Nro. MDT-SCP-2021-0224-O (90 días), para que el OC ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA., remita el respectivo Informe de subsanación a los hallazgos identificados en el proceso de auditoría técnica, ha vencido el 23 de agosto de 2021; y, al no recibir información alguna por parte del OC mencionado, recomienda la cancelación de la calificación otorgada.

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra j) del número 1.2.1.6., del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo y de la Norma Técnica de Calificación a Operadores de Capacitación.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Cancelar por el plazo de dos (02) años al Operador de Capacitación ETA – ELITE TACTICAL ACADEMY – EC CÍA. LTDA., con nombre comercial ETA CÍA. LTDA.” con Ruc No. 1792801125001, al amparo de lo establecido en el literal b artículo 15 del Reglamento de Auditorías Técnicas a los Operadores de Capacitación Calificados.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Operador de Capacitación cancelado, no podrá solicitar una nueva calificación por el plazo de dos (2) años.

**Segunda.-** Encárguese a la Dirección de Competencias y Certificación la notificación de esta Resolución al Operador de Capacitación cancelado.



**Resolución Nro. MDT-SCP-2021-0225**

**Quito, D.M., 25 de agosto de 2021**

**Tercera.-** Encárguese a la Dirección de Calificación, Certificación y Reconocimiento de Operadores, la inhabilitación del OC cancelado en los diferentes sistemas del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.-** La presente Resolución surtirá efecto a partir de la fecha de la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Javier Anibal Rubio Duque  
**SUBSECRETARIO DE CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

Copia:

Señor Abogado  
José Andrés García Montero  
**Director de Calificación, Reconocimiento y Certificación de Operadores**

Señora Ingeniera  
Norma Alexandra Pérez Echeverría  
**Directora de Competencias y Certificación, Subrogante**

Señorita Ingeniera  
Mirtha Bibiana Rojas Penafiel  
**Analista de Aseguramiento de la Calidad y Estudios 2**

Señor Ingeniero  
Manuel Cevallos Tipan  
**Analista de Certificación de Operadores 2**

BR/ap